



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 85

Fecha: 13 de septiembre de 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2015-00255-00	EJECUTIVO	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA	10 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 003 2018-00189-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLO ALBERTO MOLINA MOJICA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	AVOCA CONOCIMIENTO	10 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
SECRETARIO AD HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 85 A

Fecha: 13 de septiembre de 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2019-00189-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY DEL CARMEN MARTINEZ IGLESIA Y OTROS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO- TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	10 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00199-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN LEONOR CHARRIS JANER	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	10 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00200-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEYDA LEONOR BARROS BAROS	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	10 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-002-2015-00255-00

Sería del caso, avocar conocimiento del presente asunto, de no ser porque de conformidad con la interpretación integral del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, solo es competencia de los Juzgados Administrativos Transitorios: (i) aquellos asuntos que se adelantan en contra de la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta, (ii) en los que no se les haya proferido sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, realizada una revisión del plenario, se observa que obra a folios 14 – 40 del archivo 01 del expediente digital copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida en este asunto el 12 de julio de 2017 por la Dra. Arelis Benavides González, motivo por el cual, se considera que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará que por secretaría se realice la devolución del expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, DEVUÉLVASE este asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cce931e988d8e2053725dff452dc4847207364a192254beb5b720b75b520697**
Documento generado en 10/09/2021 07:58:20 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLO ALBERTO MOLINA MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00189-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ

JAT/CMO/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

¹ ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48168e96674766e8a82cda657f98c6e9bf7f3f638bf19882049213172db991d6**

Documento generado en 10/09/2021 07:58:20 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY DEL CARMEN MARTÍNEZ IGLESIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20001-33-33-002-2019-00189-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del once (11) de marzo de 2021¹, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgado de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio digital 23 del cuaderno 2 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por la señora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por la doctora MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ, a través de medios digitales el veintitrés (23) de julio de 2020, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica a la Dra. ROZO RODRÍGUEZ.

¹ ARTÍCULO 4º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

² ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

- Sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, a saber:
 - i. La de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que expida los siguientes documentos:
 - Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009, no será decretada, atendiendo a que la entidad que puede proveer dicha información es la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
 - Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha, no será decretada, atendiendo a que la entidad que puede proveer dicha información es la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
 - ii. La de oficiar a la Pagaduría del Senado de la República, para que se sirva certificar los ingresos totales laborales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios, cesantías, especificando sobre qué valores se liquida la misma y el total anual incluyendo todos los ingresos laborales devengados desde el año 2009 hasta la fecha, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se oficie a la mencionada entidad, para que allegue al presente asunto dicha información, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Advierte este Despacho que, para resolver la presente controversia jurídica, resulta indispensable decretar una prueba. En este sentido, se ordenará que, por secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la siguiente información:

- i. Certificación de salarios y factores salariales devengados anualmente por la señora NANCY DEL CARMEN MARTÍNEZ IGLESIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.442.322 de Cartagena, incluido lo devengado por concepto de auxilio de cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.
- ii. Certificación de salarios y factores salariales devengados anualmente por el señor IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.640.897, incluido lo devengado por concepto de auxilio de cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.
- iii. Certificación de salarios y factores salariales devengados anualmente por la señora LUCILA MERCEDES VIDAL LUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.739.579, incluido lo devengado por concepto de auxilio de cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.
- iv. Certificación de salarios y factores salariales devengados anualmente por la señora MARÍA CANDELARIA MONTERO MOLSALVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.737.186, incluido lo devengado por concepto de auxilio de cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.
- v. Certificación de salarios y factores salariales devengados anualmente por el señor FERNANDO EMIGDIO FERNÁNDEZ CELEDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.835, incluido lo devengado por concepto de auxilio de cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.

De igual forma, se ordenará que, por secretaría, se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la siguiente información:

- i. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009.
- ii. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-01006 del dieciséis (16) de octubre de 2018, "*Respuesta de derecho de petición, de fecha 4 de septiembre de 2018*", expedido por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación.
- ii. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 23889 del diecinueve (19) de diciembre de 2018, "*Por medio de la cual se resuelven*

unos recursos de apelación”, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar a la reliquidación y el pago a los demandantes de la remuneración y de las prestaciones sociales al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo la liquidación de la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, liquidados con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas de la República.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico: j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, encaminada a requerir a la Fiscalía General de la Nación para que remita certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, encaminada a requerir a la Fiscalía General de la Nación para que remita certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Por secretaría OFICIAR a la Pagaduría del Senado, para que remita certificación de los ingresos totales laborales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por salario básico, gastos de

representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios, cesantías, especificando sobre qué valores se liquida la misma y el total anual incluyendo todos los ingresos laborales devengados desde el año 2009 hasta la fecha, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

OCTAVO: Por secretaría, OFICIAR al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la siguiente información:

- i. Certificación de salarios y factores salariales devengados anualmente por la señora NANCY DEL CARMEN MARTÍNEZ IGLESIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.442.322 de Cartagena, incluido lo devengado por concepto de auxilio de cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.
- ii. Certificación de salarios y factores salariales devengados anualmente por el señor IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.640.897, incluido lo devengado por concepto de auxilio de cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.
- iii. Certificación de salarios y factores salariales devengados anualmente por la señora LUCILA MERCEDES VIDAL LUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.739.579, incluido lo devengado por concepto de auxilio de cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.
- iv. Certificación de salarios y factores salariales devengados anualmente por la señora MARÍA CANDELARIA MONTERO MOLSALVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.737.186, incluido lo devengado por concepto de auxilio de cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.
- v. Certificación de salarios y factores salariales devengados anualmente por el señor FERNANDO EMIGDIO FERNÁNDEZ CELEDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.835, incluido lo devengado por concepto de auxilio de cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.

NOVENO: por secretaría, OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la siguiente información:

- i. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009.
- ii. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

DÉCIMO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COMwear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debbc0f0c0604dccf73d58a1ee32268a79e8fa98a9057a425063bfd7d455e741**

Documento generado en 10/09/2021 01:30:57 p. m.

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN LEONOR CHARRIS JANER
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-002-2021-000199-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

La señora CARMEN LEONOR CHARRIS JANER, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se niega a la actora el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora CARMEN LEONOR CHARRIS JANER, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1º. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I

¹ ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 7:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4° del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. KAROL EDITH AGUILAR TABARES, portadora de la tarjeta profesional No. 148.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que reposa en el expediente digital

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf10c4f353e5725e407daca517490f8d8299203a63b5e0e6df5a875781988f1**

Documento generado en 10/09/2021 11:12:51 a. m.

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDA LEONOR BARROS BARROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-002-2021-00200 -00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Ahora, revisado el expediente de la referencia, la señora LEYDA LEONOR BARROS BARROS, a través de apoderada judicial ha impetrado demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron a la actora el reconocimiento, reliquidación y pago debidamente indexado de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora LEYDA LEONOR BARROS BARROS, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN - NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 4. ° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.° del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los 172 y 199 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del C G del P, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del Despacho el día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8 a.m. y 6 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171y 201del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con C.C. No. 49.607.677 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 148.130 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están surtiendo en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 166 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas, correo aéreo y demás tramites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Transitorio

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c680c431108c456295f262ab252541deaa3287d2956fb0cc62aaf40ddb61**

Documento generado en 10/09/2021 07:58:19 AM